



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

CEDULA ELECTRONICA

LIMA
SEDE COMERCIALES

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO

Av. Petit Thouars N° 4979

08/08/2022 18:32:51

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000136608-2022-ANX-JR-CO



420222870052021141861817839055G05

NOTIFICACION N° 287005-2022-JR-CO

EXPEDIENTE	14186-2021-55-1817-JR-CO-05	JUZGADO	5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL
JUEZ	LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO	ESPECIALISTA LEGAL	BENITES CLAVIJO ROSA JEANINA
MATERIA	EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES		
DEMANDANTE	: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU S.A.		
DEMANDADO	: CONSORCIO SUPERVISOR HUARI,		
DESTINATARIO	EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU S.A		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 62789**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 21/07/2022 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION CUATRO

8 DE AGOSTO DE 2022

Uko
12/3



5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 14186-2021-55-1817-JR-CO-05
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO
ESPECIALISTA : BENITES CLAVIJO ROSA JEANINA
DEMANDADO : CONSORCIO SUPERVISOR HUARI –conformado por las
empresas- MARDAN CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES S.R.L y
SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS S.A
DEMANDANTE : EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU
S A



Resolución Nro. CUATRO
Miraflores, once de julio
Dos mil veintidós.

DADO CUENTA; téngase por cumplido el mandato ordenado mediante resolución número tres; y proveyendo como corresponde la solicitud de la medida cautelar; **Autos y Vistos;** y, **Atendiendo:**

PRIMERO: Uno de los principios que regulan nuestro ordenamiento procesal y que se encuentra contemplado por el artículo IX del Título Preliminar del código, es el de Vinculación y de Formalidad, según el cual las normas y formalidades son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

SEGUNDO: Todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal.

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículos 611° del Código Procesal Civil, para la concesión de una medida cautelar es exigible el cumplimiento de ciertos requisitos: **A) Apariencia del Derecho invocado,** lo que en doctrina se le conoce como el Fumus Boni Iuris es decir, la apariencia,

rasgo o aspecto exterior del derecho, llamada Verosimilitud; **B) Peligro en la demora**, denominado Periculum In Mora, que impone al juez la atribución de constatar si es factible que el fallo definitivo se ejecute con eficacia; **C) la razonabilidad de la medida** para garantizar la eficacia de la pretensión, entendida como un análisis de ponderación a efectos de dictarse la medida solicitada, esto es, si ésta responde al fin perseguido, la idoneidad de la medida para alcanzar dicho fin, la necesidad estricta de dictarse y la proporcionalidad de ésta respecto a la intensidad de la afectación o restricción de derechos del afectado. Así como ofrecer **Contracautela** que parte del presupuesto consistente en que la ejecución de una resolución cautelar trae consigo perjuicios al afectado con ella.

CUARTO: En este contexto **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERU S.A.** (en adelante **ELECTROPERU**) a efectos de cautelar su acreencia, ascendente a la suma total de S/ 216,331.20, solicita medida cautelar, de la siguiente manera:

1. Embargo en **forma de retención** hasta por la suma de **S/ 100,000.00**, medida que deberá recaer sobre todas las cuentas de ahorro, cuentas corrientes (en soles y/o dólares) derechos de crédito, fondos y/o valores que posean las ejecutadas

1.1 CONSORCIO SUPERVISOR HUARI, identificado con RUC número 20607828351 y las empresas integrantes del consorcio

1.2 SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SA - SERVONSULT SA con RUC número 20137114705.

1.3 MORDAN CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SRL identificada con RUC 20515105345

Solicitando a la vez que para efectos de ejecución de la medida se cursen las **notificaciones electrónicas** a las siguientes entidades financieras:

BBVA BANCO CONTINENTAL, BCP BANCO DE CREDITO DEL PERU SA, BANCO SCOTIABANK DEL PERU SAA, BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS, BANCO INTERBANK, BANCO FINANCIERO, BANCO DE LA NACION.

2. Así también, solicita Embargo en **forma de retención** hasta por la suma de **S/ 58,165.60**, medida que deberá recaer sobre todas los derechos de

crédito que poseen las ejecutadas **SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SA - SERVONSULT SA y MORDAN CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SRL**

QUINTO: Que, en cuanto al embargo en forma de retención que solicita respecto de las empresas **SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SA - SERVONSULT SA y MORDAN CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SRL**, cabe señalar que de la revisión del laudo obrante a folios 45 a 187 de manera expresa señala:

V. Decisión

POR TANTO, El Tribunal Arbitral resuelve:

Primero: Declarar **INFUNDADAS** la excepción de incompetencia y excepción de caducidad deducidas por Consorcio Huari, reafirmando la competencia del presente Tribunal Arbitral para conocer la presente controversia.

Segundo: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Principal de Electroperú para que se declare que Consorcio Huari incumplió con las prestaciones contractuales a su cargo derivadas del Contrato de Supervisión al no contar con la habilitación del Ing. Enrique Bernardo Cangahuala, para ejercer la profesión de ingeniero en su condición de Gerente de Proyecto a la fecha de firma del "Informe Situacional de Obra Enero 2009".

Tercero: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal de Electroperú ordenando en consecuencia al Consorcio Huari el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ocasionado por los incumplimientos contractuales señalado en la Pretensión Principal equivalente a la suma de S/. 218,710.71 más los intereses legales que correspondan desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje hasta la fecha de pago efectivo.

En tal sentido tal y como aparece del laudo arbitral, se aprecia que el obligado al pago de una indemnización por daños y perjuicios corresponde a **CONSORCIO HUARI**, no habiéndose discriminado en dicho pronunciamiento, las responsabilidades que a título particular le corresponden a cada miembro del consorcio. Asimismo, no se ha precisado el tipo de responsabilidad de los mismos, respecto de las relaciones con terceros. En tal sentido, el embargo que solicita respecto a las empresas **SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SA - SERVONSULT SA y MORDAN CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SRL**, no corresponde, más aun si la recurrente no adjunta instrumental alguna, en la que se verifique cual es la porcentaje de participación y responsabilidad frente a terceros de las citadas empresa. Al respecto el artículo 447 del la Ley General de Sociedades dispone: "Cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley", así también el artículo 1183 del

Código Civil Señala "La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establece en forma expresa", por tanto, este extremo debe ser desestimado.

SEXTO: Respecto al embargo en forma de retención de la empresa **CONSORCIO SUPERVISOR HUARI**, se tiene que la solicitud cautelar que antecede, reúne los requisitos necesarios para la concesión de la misma, estando verificada la existencia de la verosimilitud o apariencia del derecho sustancial con el Laudo Arbitral de derecho que recauda en los autos principales y cuya copia adjunta al presente. Así como con el auto admisorio de la demanda expedido en los referidos autos principales.

SEPTIMO: Se desprende la existencia del **peligro en la demora** estando a la duración inherente al tipo de proceso incoado; y a fin que el cumplimiento de la decisión definitiva, en caso de ser favorable al accionante, no se torne en ilusoria, habida cuenta que el demandado puede disponer la enajenación durante el transcurso del proceso.

OCTAVO: Respecto a la **razonabilidad**; es decir, el petitorio de la demanda, debe guardar correspondencia con la medida cautelar, no debiendo excederse del monto adeudado o tener naturaleza distinta a la pretensión principal, lo contrario implicaría causar un perjuicio al obligado, constituyendo un abuso de derecho, es por ello que el Juzgador debe apreciar prudentemente el pedido cautelar y tener en cuenta si el monto solicitado se ajusta al del petitorio de la demanda, estando facultado a reducirlo si es excesivo; debiendo también evaluar si la naturaleza de lo solicitado no se opone a la de la pretensión principal, teniendo la potestad dictar la medida adecuada. En atención a lo dicho, tenemos que la medida solicitada es razonable.

NOVENO: Ahora bien, sobre la contracautela que asegurará al afectado el resarcimiento por los daños que pueda causar la ejecución de la medida, el apoderado del solicitante, ha cumplido con legalizar su firma ante el especialista designado, tal como aparece del acta respectiva anexa a la presente solicitud, teniendo facultad expresa para ofrecer contracautela. Deberá ser admitida y fijada hasta por un monto prudencial, tomando en cuenta el monto de afectación.

Por tales fundamentos y estando a lo dispuesto por los artículos 611°, 613, 636, 640 y 657° del Código Procesal Civil se **RESUELVE**:

- A. **ADMITIR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada en consecuencia **TRÁBESE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN** hasta por la suma de **S/ 100,000.00 soles**, medida que deberá recaer sobre todas las cuentas de ahorro, cuentas corrientes (en soles y/o dólares) derechos de crédito, fondos y/o valores que posean las ejecutadas: **CONSORCIO SUPERVISOR HUARI, identificado con RUC número 20607828351** Por lo tanto, **SE ORDENA** a los Agentes Retenedores, a fin de que cumplan con **RETENER EL PAGO, DEPOSITANDO EL DINERO EN EL BANCO DE LA NACIÓN, A LA ORDEN DEL JUZGADO;** y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 659° del Código Procesal Civil, **REQUIÉRASE A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS y EMPRESAS**, posibles retenedoras, a fin que cumplan con **INFORMAR** a ésta Judicatura de la existencia de fondos y valores; por lo que, procédase a la ejecución, **NOTIFICANDO** con la presente a las empresas retenedoras, que se detallan en la solicitud presentada.
- B. **IMPROCEDENTE** el extremo de la medida cautelar de **EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN respecto de las empresas SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SA - SERVONSULT SA y MORDAN CONSULTORES CONTRATISTAS GENERALES SRL. NOTIFICANDOSE**